

RESOLUCION N. 02923

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, así como el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 6 de octubre de 2020, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento en materia de Publicidad Exterior Visual del establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO** identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, propiedad del señor **EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN** identificado con C.C. No. 1.126.824.689, ubicado en la Calle 8 Sur No. 68 - 67 Lc 1 en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 10396 del 03 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, propiedad del señor EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN identificado con C.C. No. 1.126.824.689, requerido en la visita No. 200208 el día 6 de octubre de 2020.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 8 Sur No. 68 – 67 Lc 1 al establecimiento denominado MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, propiedad del señor EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN identificado con C.C. No. 1.126.824.689, el día 6 de octubre de 2020. Encontrando los siguientes elementos publicitarios:



Avisos en fachada

- Aviso en fachada, ubicado sobre la cubierta del inmueble, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría. Fotografía No. 1, círculo amarillo.
- Aviso en fachada, adicional al aviso principal, saliente de fachada. Fotografía No. 2, círculo amarillo.
- Aviso en fachada, adicional al aviso principal. Fotografía No. 3, círculo amarillo.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica 200208.

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
 <p>Cl. 8 Sur #68a5, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <p>Decimal DMS Latitude 4.618115 4°37'5" N Longitude -74.127139 74°7'37" W 2020-10-06(mar.) 10:14(a. m.)</p> <p>Aviso adicional 2</p>	 <p>Cl. 8 Sur #68a5, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <p>Decimal DMS Latitude 4.618028 4°37'4" N Longitude -74.127147 74°7'37" W 2020-10-06(mar.) 10:41(a. m.)</p> <p>Nomenclatura</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica efectuada el día 06-10-2020 que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. - Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30, Decreto 959 de 2000.	Ver fotografía No. 1, Círculo amarillo. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada que no cuenta con registro ni solicitud de este ante la Secretaría. No Cumple.
El aviso se ubica sobre la cubierta. - Artículo 8, literal d, Decreto 959 de 2000.	Ver fotografía No. 1, Círculo amarillo. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada, instalado en la cubierta del inmueble. No Cumple.
El aviso está volado de fachada. - Artículo 8, literal a, Decreto 959 de 2000.	Ver fotografía No. 1, Círculo amarillo. Se encontró UN (1) aviso volado de fachada. No Cumple.
El aviso está saliente de fachada. - Artículo 8, literal a, Decreto 959 de 2000.	Ver fotografía No. 2, Círculo amarillo. Se encontró UN (1) aviso saliente de fachada. No Cumple.
El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento. - Artículo 7, literal a, Decreto 959 de 2000.	Ver fotografías No. 2 y 3, Círculos amarillos. Se encontraron DOS (2) avisos adicionales al aviso principal. No Cumple.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico, para su evaluación conforme a la Ley 1333 de 2009 y se tomen las medidas correspondientes."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita de control y seguimiento el día 6 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO** identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, propiedad del señor **EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN** identificado con C.C. No. 1.126.824.689, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 10396 del 03 de diciembre de 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Amonestación escrita. (...)” (negrilla fuera del texto)*

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)”*

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, del medio ambiente y los recursos naturales observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de su imposición

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 10396 del 03 de

diciembre de 2020, se advierte en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO** identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, propiedad del señor **EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN** identificado con C.C. No. 1.126.824.689, se encontraron instalados un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada que no cuenta con registro ni solicitud de este ante la Secretaría, y el cual se encuentra ubicado en la cubierta del inmueble, un (1) aviso volado de fachada, y saliente de la misma y dos (2) avisos adicionales al aviso principal, vulnerando presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, los artículos 7 literal a) y 8 literales a) y d) del Decreto 959 de 2000.

Que de esta forma, en el señor **EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN** identificado con C.C. No. 1.126.824.689 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO** identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Resolución 931 de 6 de mayo de 2008:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(...)”

Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:

“ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

(...)

Artículo 8° : No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones :

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

(...)

ARTICULO 30. (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

Que al realizar un análisis de lo concluido en el Concepto Técnico No. 10396 del 03 de diciembre de 2020, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría, que si bien se expone un incumplimiento por parte del señor **EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN** identificado con C.C. No. 1.126.824.689, propietario del establecimiento de comercio denominado

MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, ubicado en la Calle 8 Sur No. 68 - 67 Lc 1 en la ciudad de Bogotá D.C., a la norma ambiental en tema de publicidad exterior visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en la instalación de avisos tendientes a publicitar la actividad económica de la referida sociedad.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Conforme lo anterior, el señor **EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN** identificado con C.C. No. 1.126.824.689, propietario del establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO** identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Acta de visita No. 200208 del 6 de octubre de 2020 y el Concepto Técnico No. 10396 del 03 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2020-2499**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018², modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018³ de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer **medida preventiva de Amonestación Escrita** al señor **EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN** identificado con C.C. No. 1.126.824.689, propietario del establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO** identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, ubicado en la Calle 8 Sur No. 68 - 67 Lc 1 en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en las instalaciones del establecimiento en mención se encontró instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada que no cuenta con registro ni solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual esta ubicado en la cubierta del inmueble; se encontraron también un (1) aviso volado de fachada, saliente de la misma y dos (2) avisos adicionales al aviso principal, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10396 del 03 de diciembre de 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** al señor **EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN** identificado con C.C. No. 1.126.824.689, propietario del establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURA CON TACTO COLOMBIANO** identificado con Matricula Mercantil No. 2934977, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes (documental y material fotográfico) del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Acta de visita No. 200208 del 6 de octubre de 2020 y el Concepto Técnico No. 10396 del 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Realizar la solicitud de registro del elemento tipo aviso en fachada ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Retirar la publicidad exterior visual ubicado en la cubierta del inmueble.
3. Retirar la publicidad exterior visual volada de fachada.
4. Retirar la publicidad exterior visual ubicado en saliente de fachada.

² Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones

³ Por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

5. Reubicar los avisos adicionales al permitido (dos (2)).
6. La publicidad pintada en mobiliario urbano (espacio público) deber ser retirada inmediatamente, en tanto que no es susceptible de adecuación ni objeto de registro, adicionalmente debe ubicar el otro en la fachada que corresponde al establecimiento

ARTÍCULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

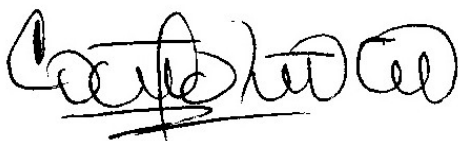
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **EDWIN FELIPE ROA LEGUIZAMÓN** identificado con C.C. No. 1.126.824.689, en la CARRERA 58 No. 18 - 68 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2020-2499**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C: 1010204316	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
Revisó:					
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2020

Expediente SDA-08-2020-2499